

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00108- 00
DEMANDANTE	CESAR WILLIAM GOMEZ CORREAL
DEMANDADO:	DRA. ADRIANA SAAVEDRA LOZADA H. MAGISTRADA TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL
ACCIÓN	CUMPLIMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la nulidad propuesta por el señor Cesar William Gómez Correal por la falta de competencia de este juzgado para tramitar la acción de cumplimiento en contra del Tribunal Superior de Bogotá.

El medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos se presentó en contra de la Dra. Adriana Saavedra Lozada, Magistrada del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil para que dé cumplimiento al artículo 140 de la Ley 1564 de 2012, Ley 270 de 1996, con ocasión a que se configura la causal No.8 del artículo 141 *ibídem* dentro del proceso civil de responsabilidad contractual No. 11001310301520110005202 que se está adelantando en dicha Corporación.

1. ANTECEDENTES

Mediante providencia proferida por este despacho el 10 de mayo de 2021, se dispuso el rechazo de plano de la acción de cumplimiento por improcedente la cual fue instaurada por el señor Cesar William Gómez Correal en contra de la Dra. Adriana Saavedra Lozada Magistrada del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

La anterior decisión se notificó y fijó en el Estado No. 66 del 11 de mayo de 2021. Posteriormente, mediante escrito digital allegado a través de correo electrónico jadm66bta@notificacionesrj.gov.co, el accionante solicitó que se declare la

nulidad de todo lo actuado y se remita la demanda al competente, esto es, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1.1. Fundamentos de la solicitud de nulidad

El accionante presentó solicitud de nulidad señalando que en el presente asunto el despacho carece de competencia funcional.

Afirma que, el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, la competencia es de los Tribunales Administrativos en primera instancia, para conocer del medio de control de normas con fuerza material de ley o actos administrativos.

Igualmente advierte que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos relativos a las acciones de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas, mientras que los jueces administrativos conocerán de esos mismos asuntos pero cuando se interpongan contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

Agrega que para fijar la competencia funcional en el medio de control prevista en la Ley 393 de 1997, se debe determinar el nivel de la entidad demandada, así: a) de las acciones populares, de grupo y cumplimiento contra entidades del nivel nacional, conoce el Tribunal Administrativo, en primera instancia, y b) de las acciones populares, de grupo y cumplimiento contra entidades de carácter departamental, distrital o municipal, conocen los Juzgados Administrativos, en primera instancia.

Por su parte el accionante refiere que la decisión emitida por este despacho es incongruente y violatoria del debido proceso y de la ley que regula el trámite que debe surtir. Por ello solicita que se declare la nulidad de lo actuado y se remita al superior jerárquico.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la solicitud de nulidad presentada por el señor Cesar William Gómez Correal el despacho advierte lo siguiente:

Respecto de la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, para conocer del medio de control de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”

A su turno, el artículo 155 de la misma normatividad, establece la competencia en primera instancia de los juzgados administrativos así:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.”

Las citadas normas precisan que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos relativos a las acciones de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas, mientras que los jueces administrativos conocerán de esos mismos asuntos pero que se interpongan contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

De conformidad con lo anterior, para fijar la competencia funcional en el medio de control prevista en la Ley 393 de 1997, se debe determinar el nivel de la entidad demandada, así: a) de las acciones populares, de grupo y cumplimiento contra entidades del nivel nacional, conoce el Tribunal Administrativo, en primera instancia, y b) de las acciones populares, de grupo y cumplimiento contra entidades de carácter departamental, distrital o municipal, conocen los Juzgados

Administrativos, en primera instancia. Así es necesario examinar la naturaleza de las entidades contra las cuales se instauró la demanda puesta a consideración de este despacho.

Aunado a lo anterior, compete a los tribunales administrativos en primera instancia conocer de las acciones de cumplimiento que se interpongan contra entidades del nivel nacional estableciéndose una regla permanente de competencia fundada en un criterio subjetivo en atención a la calidad del demandado, pues si la acción se ejerce para que una entidad de carácter nacional cumpla una ley o un acto administrativo, el competente en primera instancia es el tribunal administrativo; ahora, si el cumplimiento se pretende respecto de entidades departamentales distritales o municipales los competentes en primera instancia son los jueces administrativos¹.

Para el caso particular este despacho en principio considero que era competente para conocer de dicha acción, no de manera caprichosa, mal intencionada o ilegal, -como lo sugiere de manera temeraria y ligera el accionante- sino tomando en consideración la categoría del Tribunal Superior de Bogotá, el marco de su jurisdicción y ejecución de sus competencias dentro un territorio delimitado, conforme a lo normado por la ley 270 de 1996 en lo que se refiere a la estructura general de la administración de justicia y atendiendo a la integración y competencia de la rama judicial, particularmente conforme a lo establecido en el parágrafo primero del artículo 11 de la mencionada ley que establece:

***PARÁGRAFO 1o.* La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo.**

Adicionalmente el artículo 19 señala:

***ARTÍCULO 19. JURISDICCIÓN.* Los Tribunales Superiores son creados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial. Tienen el número de Magistrados que determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en todo caso, no será menor de tres.**

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta Consejero Ponente Mauricio Torres Cuervo. Radicación 66001-23-31-000-2010-00319 (AC)

De modo que, en su momento el Despacho considero que era el competente para conocer de la acción impetrada, bajo el entendido que por disposición del legislador la jurisdicción del Tribunal Superior estaba delimitada por el correspondiente distrito judicial de Bogotá.

Lo anterior atendiendo a que la Ley 393 de 1997 determinó en el artículo 3° que la competencia para conocer de las acciones de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.

El Capítulo III, artículo 155 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determinó sobre la competencia:

“Competencia de los jueces administrativos en primera instancia

Art. 155.- Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo **y de cumplimiento**, contra las **autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local** o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas” (subrayado fuera de texto).*

Además, por que la acción de cumplimiento permite por ley que un tribunal de inferior o menor jerarquía que una alta corte pueda dictarle órdenes para efectos de que ejecute ese deber que no ha cumplido.²

El anterior fue el escenario de interpretación normativa, bajo el cual este Despacho considero que era el competente para conocer de la acción de cumplimiento instaurada, sin embargo, en virtud de la solicitud de nulidad presentada por el accionante, -aun cuando de su escrito no se desprendan puntualmente mayores elementos- es deber de este operador judicial realizar un análisis de lo acontecido en aras de resolver dicha solicitud como en derecho corresponda.

² Ámbito Jurídico 18 de febrero de 2020, Administrativo, La CEJ busca mediante acción de cumplimiento que la Corte llene vacantes de magistrados

El despacho advierte que, en materia de nulidades, el artículo 208 del CPACA, hace remisión expresa al artículo 133 del CGP, disposición que de manera taxativa relaciona las circunstancias que constituye nulidades procesales así:

“Art. 133.- Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. “Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la practica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escucho lo alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.*

Sobre la oportunidad para proponerlas establece el artículo 134 *ibídem*:

“Artículo 134 Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte la sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella”

Asimismo, el artículo 135 del Código General del Proceso, establece que la parte que alegue la nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

A su paso el artículo 16 del CGP, establece:

ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los

factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

En el caso bajo examen la acción de cumplimiento está dirigida contra la Magistrada del Tribunal Superior de Bogotá, de modo que realizando una interpretación armónica y sistemática, este operador judicial ha de cambiar la posición inicialmente adoptada, respecto de la competencia para conocer de la acción, atendiendo a que el funcionamiento de la administración de justicia se realiza por desconcentración, conforme lo establece el artículo 228 constitucional, razón por la cual es viable inferir que todos los jueces de la República, son funcionarios del orden nacional, pues pertenecen a la rama judicial del poder público, independientemente de que el ejercicio de sus funciones, y el ámbito de su jurisdicción se desarrolle en un determinado territorio de acuerdo a la distribución, por ejemplo en distritos y circuitos realizada por el Consejo Superior de la Judicatura, que en ocasiones coincide con la organización del Estado colombiano a nivel territorial conforme a los departamentos, distritos y municipios existentes; sin embargo dicha situación no cambia en manera alguna la naturaleza del servidor judicial que siempre será del orden nacional.

Conforme a lo anterior, es importante resaltar una providencia del Consejo de Estado³ que abordo este tema, veamos:

En el asunto de estudio como se trata de la impugnación de un acto dictado por un Tribunal Administrativo dentro de una acción de cumplimiento dirigida contra un juez de la República, y como el funcionamiento de la administración de justicia se realiza por desconcentración, se entiende que la autoridad demandada es una autoridad del nivel nacional”

³ Consejo de Estado Sala plena, Providencia del 24 de marzo de 2011, Rad, 66001-23-31-000-2010-00319-01(AC), MP, Mauricio Torres Cuervo.

Así las cosas, en el caso concreto ha de entenderse que la demandada es una autoridad del nivel nacional y conforme a la norma el competente para conocer dicha acción será el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, por las razones anteriormente expuestas, es claro que la competencia para conocer del presente asunto está en cabeza del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Por tanto y en virtud de lo consagrado en los artículos 16⁴² y 138⁵ del Código General del Proceso, se declarará la falta de competencia funcional para conocer del proceso de la referencia, y se ordenará enviar el proceso a la Honorable Corporación, por estimarse competente para asumir el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Sección Tercera

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en la presente acción de cumplimiento incoada por el señor Cesar William Gómez Correal en contra de la Dra. Adriana Saavedra Lozada Magistrada del Tribunal Superior de Bogotá de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL para conocer del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

⁴ “Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia: La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”

⁵ Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse

TERCERO: Remitir de manera inmediata las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dejando las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

Firmado Por:

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ
JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20b12806e5c4f571b5e74a240b27feb22f390a8da1be526f618cadd027157fa8

Documento generado en 21/05/2021 01:34:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**